

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que se ha recibido despacho comisorio proveniente del Juzgado civil del Circuito del municipio de Anserma, Caldas, mediante el cual se exhorta a este judicial a la realización de diligencia de entrega al rematante, de un inmueble objeto de subasta dentro de proceso ejecutivo, cuyo trámite se surtió en el comitente.

Consta el exhorto de los siguientes anexos; copia del auto por medio del cual se decreta la misma, del auto que aprueba el remate, de la diligencia de secuestro y de copia del certificado de tradición del inmueble objeto de la licitación; obra igualmente informe del secuestro relacionado con la no entrega del bien. Sin detalle específico de insertos.

La comisión se sustenta en que la sociedad que actúa como secuestre, no ha procedido con la entrega del bien puesto bajo custodia. No hay vestigio alguno que el juzgado comitente hubiera procedido conforme el art. 50 del CGP.<sup>1</sup>. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	<b>17-042-31-12001-2019-00110-00 Radicación interna 2023-00008</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 525-2023</b>
Demandante:	<b>Hernando González Hoyos</b>
Demandados:	<b>Fernando Antonio Hoyos Osorio</b>

**<sup>1</sup> Artículo 50. Exclusión de la lista**

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

( ... )

7. **A quienes como secuestres**, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o **reintegrado los bienes que se le confiaron**, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

**8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.**

( ... ).

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. **Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.**

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. ( ... ) Resalto del juzgado.

Mediante el presente auto, conforme se describe en la comisión llegada a este Despacho, se señala fecha y hora para la realización de la entrega del inmueble objeto de remate dentro del proceso citado en la referencia, para lo cual el comitente ha asignado el perentorio término de tres días<sup>2</sup>.

Se cita a la parte activa -acreedor hipotecario Hernando González Hoyos, para que concurra a esta oficina, el **viernes, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2-023)**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que facilite el traslado del despacho a la vereda Alto de Arauca, jurisdicción de Risaralda Caldas, en donde se ubica el inmueble rural, denominado Portugal Lote 1, identificado con F.M.I. 103-28417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el que ha sido objeto de licitación pública, del cual se ha ordenado su entrega al demandante, en su calidad de rematante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 101 del 10 de noviembre de 2023</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
---

<sup>2</sup> Artículo 456. Entrega del bien rematado

Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b119e8c05912ba571822247da6fcca64140beb0b66204c6da27c83b78d822**

Documento generado en 09/11/2023 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**